

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA, CAUCA

J01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 059

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FLS
193924089001-2018-00066-00	AUTO CIVIL 173	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ARBEY ZUÑIGA CASTRO	12 OCT. / 2021	
193924089001-2018-00012-00	AUTO CIVIL 174	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LENY YASMINTH ALEGRIA VELASCO	12 OCT. / 2021	
193924089001-2018-00014-00	AUTO CIVIL 175	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DUMER BENAVIDES MUÑOZ	12 OCT. / 2021	
193924089001-2018-00044-00	AUTO CIVIL 176	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GLORIA HERNANDEZ J.	12 OCT. / 2021	
193924089001-2018-00020-00	AUTO CIVIL 177	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALBA ELCIRA AGREDO CARVAJAL	12 OCT. / 2021	
193924089001-2021-00018-00	AUTO CIVIL 178	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ESMERALDA QUIJANO BOLAÑOS Y OTRA	12 OCT. / 2021	
193924089001-2021-00022-00	AUTO CIVIL 179	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EDUAR JAVIER NOGUERA FLOREZ	12 OCT. / 2021	
193924089001-2021-00047-00	AUTO CIVIL 180	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILLIAM MAGON TINTINAGO	12 OCT. / 2021	
193924089001-2020-00039-00	AUTO CIVIL 181	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EDIN ALBERTO VIDAL NOGUERA	12 OCT. / 2021	
193924089001-2018-00018-00	AUTO CIVIL 182	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILLIAM CAICEDO	12 OCT. / 2021	
193924089001-2021-00016-00	AUTO CIVIL 183	BANCO COOMEVA	LINDON LIOVER TINTINAGO S.	12 OCT. / 2021	
193924089001-2020-00034-00	AUTO CIVIL 184	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GABRIEL IMBACHI MENESSES	12 OCT. / 2021	
193924089001-2021-00042-00	AUTO CIVIL 185	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OVIDIO AGREDO VIDAL	12 OCT. / 2021	
193924089001-2021-00040-00	AUTO CIVIL 186	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DEYANIRA CRUZ ROJAS	12 OCT. / 2021	

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONTINUACION ESTAFO 059 FIRMA.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5cc160e389ba01203ca6b55bd67a89f815b3f562e6849228cb7d3f4e8f498f**

Documento generado en 12/10/2021 05:23:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 173
Radicado : 19392408900120180006600
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Arbey Zúñiga Castro
Asunto : Aprueba liquidación del crédito



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**
Calle 3 # 5-41
Código 193924089001
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Arbey Zúñiga Castro, para entrar a resolver sobre la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, de la cual se corrió traslado al demandado, sin que éste presentara objeción alguna luego de culminado el término legal.

Revisada dicha liquidación, se ajusta dentro de la realizada por el despacho, por lo tanto, conforme al numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho, LA APRUEBA.

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24864cb6bdfda07b076ea8dab06f1bb0e7cf006343ef5bafe59055769bf76e6f

Documento generado en 12/10/2021 07:20:15 AM

Auto civil : 173
Radicado : 19392408900120180006600
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Arbey Zúñiga Castro
Asunto : Aprueba liquidación del crédito

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto civil : 174
Radicado : 19392408900120180001200
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Leny Yasminth Alegría Velasco
Asunto : Aprueba liquidación del crédito



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Calle 3 # 5-41
Código 193924089001
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Leny Yasminth Alegría Velasco, para entrar a resolver sobre la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, de la cual se corrió traslado al demandado, sin que éste presentara objeción alguna luego de culminado el término legal.

Revisada dicha liquidación, se ajusta dentro de la realizada por el despacho, por lo tanto, conforme al numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho, LA APRUEBA.

NOTIFÍQUESE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6520048288b38f199573cbbb1d36a5a936ac8b4e0d797d3fa1de60c9606c1762

Documento generado en 12/10/2021 07:19:56 AM

Auto civil : 174
Radicado : 19392408900120180001200
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Leny Yasminth Alegria Velasco
Asunto : Aprueba liquidación del crédito

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto civil : 175
Radicado : 1939240890012020180001400
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Dumer Benavides Muñoz
Asunto : Modifica Liquidación crédito



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Calle 3 # 5-41

Código 193924089001

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el Banco Agrario de Colombia, contra Dumer Benavides Muñoz, para entrar a resolver sobre la liquidación del crédito efectuado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta liquidación del crédito, del cual se corrió traslado al demandado, sin que éste presentara objeción alguna luego de culminado el término legal.

No obstante revisada dicha liquidación es menester modificarla por cuanto presenta diferencia con la realizada por el despacho, que debe ser solucionada de oficio al tenor de lo consagrado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

Por lo tanto, obtenemos lo siguiente:

PAGARÉ 021096100003112								
CAPITAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	EFFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	MORA	NOMINAL	% APPLICADO	TOTAL INTERESES MORA
\$ 5.000.000,00	15-feb-18	28-feb-18	14	21,01	31,52	27,71	2,31	\$ 53.900,00
\$ 5.000.000,00	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68	31,02	27,32	2,28	\$ 117.800,00
\$ 5.000.000,00	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	30,72	27,09	2,26	\$ 113.000,00
\$ 5.000.000,00	1-may-18	31-may-18	31	20,44	30,66	27,04	2,25	\$ 116.250,00
\$ 5.000.000,00	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28	30,42	26,86	2,24	\$ 112.000,00

Auto civil : 175
 Radicado : 1939240890012020180001400
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado : Dumer Benavides Muñoz
 Asunto : Modifica Liquidación crédito

\$ 5.000.000,00	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03	30,05	26,56	2,21	\$ 114.183,33
\$ 5.000.000,00	1-agosto-18	31-agosto-18	31	19,94	29,91	26,45	2,20	\$ 113.666,67
\$ 5.000.000,00	1-sept-18	30-sept-18	30	19,81	29,72	26,30	2,19	\$ 109.500,00
\$ 5.000.000,00	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63	29,45	26,09	2,17	\$ 112.116,67
\$ 5.000.000,00	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,24	25,92	2,16	\$ 108.000,00
\$ 5.000.000,00	1-dic-18	31-dic-18	31	19,4	29,10	25,82	2,15	\$ 111.083,33
\$ 5.000.000,00	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16	28,74	25,53	2,13	\$ 110.050,00
\$ 5.000.000,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,7	29,55	26,17	2,18	\$ 101.733,33
\$ 5.000.000,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	29,06	25,78	2,15	\$ 111.083,33
\$ 5.000.000,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 107.000,00
\$ 5.000.000,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34	29,01	25,74	2,15	\$ 111.083,33
\$ 5.000.000,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,3	28,95	25,70	2,14	\$ 107.000,00
\$ 5.000.000,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,92	25,67	2,14	\$ 110.566,67
\$ 5.000.000,00	1-agosto-19	31-agosto-19	31	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 110.566,67
\$ 5.000.000,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 107.000,00
\$ 5.000.000,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,1	28,65	25,46	2,12	\$ 109.533,33
\$ 5.000.000,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	\$ 105.500,00
\$ 5.000.000,00	1-dic-19	31-dic-19	31	19,91	29,87	26,42	2,20	\$ 113.666,67
\$ 5.000.000,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	28,16	25,07	2,09	\$ 107.983,33
\$ 5.000.000,00	1-feb-20	29-feb-20	28	19,06	28,59	25,41	2,12	\$ 98.933,33
\$ 5.000.000,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95	28,43	25,28	2,11	\$ 109.016,67

Auto civil : 175
 Radicado : 1939240890012020180001400
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado : Dumer Benavides Muñoz
 Asunto : Modifica Liquidación crédito

\$ 5.000.000,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	\$ 104.000,00
\$ 5.000.000,00	1-may-20	31-may-20	31	18,19	27,29	24,37	2,03	\$ 104.883,33
\$ 5.000.000,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 101.000,00
\$ 5.000.000,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 104.366,67
\$ 5.000.000,00	1-agosto-20	31-agosto-20	31	18,29	27,44	24,49	2,04	\$ 105.400,00
\$ 5.000.000,00	1-sept-20	30-sept-20	30	18,35	27,53	24,56	2,05	\$ 102.500,00
\$ 5.000.000,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,14	24,25	2,02	\$ 104.366,67
\$ 5.000.000,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,76	23,95	2,00	\$ 100.000,00
\$ 5.000.000,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	26,19	23,49	1,96	\$ 101.266,67
\$ 5.000.000,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	25,98	23,32	1,94	\$ 100.233,33
\$ 5.000.000,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,31	23,59	1,97	\$ 91.933,33
\$ 5.000.000,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,12	23,43	1,95	\$ 100.750,00
\$ 5.000.000,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,97	23,31	1,94	\$ 97.000,00
\$ 5.000.000,00	1-mayo-21	31-mayo-21	31	17,22	25,83	23,20	1,93	\$ 99.716,67
\$ 5.000.000,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,82	23,19	1,93	\$ 96.500,00
\$ 5.000.000,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,77	23,15	1,93	\$ 99.716,67
\$ 5.000.000,00	1-agosto-21	31-agosto-21	31	17,24	25,86	23,22	1,94	\$ 100.233,33
\$ 5.000.000,00	1-sept-21	16-sept-21	16	17,19	25,79	23,16	1,93	\$ 51.466,67
SUBTOTAL								\$ 4.567.550,00

CAPITAL	\$ 5.000.000,00
INTERESES CORRIENTES DEL 08-09-2017 AL 14-02-2018	\$ 264.654,00
INTERES MORA DEL 15-02-2018 AL 16-09-2021	\$ 4.567.550,00

Auto civil : 175
 Radicado : 1939240890012020180001400
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado : Dumer Benavides Muñoz
 Asunto : Modifica Liquidación crédito

	TOTAL	\$ 9.832.204,00
--	-------	-----------------

PAGARÉ 4481860002144910								
CAPITAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	MORA	NOMINAL	% APPLICADO	TOTAL INTERESES MORA
\$ 1.038.851,00	22-dic-16	31-dic-16	9	21,99	32,99	28,85	2,40	\$ 7.479,73
\$ 1.038.851,00	1-ene-17	31-ene-17	2	22,34	33,51	29,25	2,44	\$ 1.689,86
\$ 1.038.851,00	1-feb-17	28-feb-17	28	22,34	33,51	29,25	2,44	\$ 23.658,10
\$ 1.038.851,00	1-mar-17	31-mar-17	31	22,34	33,51	29,25	2,44	\$ 26.192,90
\$ 1.038.851,00	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33	33,50	29,24	2,44	\$ 25.347,96
\$ 1.038.851,00	1-may-17	31-may-17	31	22,33	33,50	29,24	2,44	\$ 26.192,90
\$ 1.038.851,00	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33	33,50	29,24	2,44	\$ 25.347,96
\$ 1.038.851,00	1-jul-17	31-jul-17	31	21,98	32,97	28,84	2,40	\$ 25.763,50
\$ 1.038.851,00	1-agosto-17	31-agosto-17	31	21,98	32,97	28,84	2,40	\$ 25.763,50
\$ 1.038.851,00	1-sep-17	30-sep-17	30	21,98	32,97	28,84	2,40	\$ 24.932,42
\$ 1.038.851,00	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15	31,73	27,87	2,32	\$ 24.904,72
\$ 1.038.851,00	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96	31,44	27,65	2,30	\$ 23.893,57
\$ 1.038.851,00	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77	31,16	27,43	2,29	\$ 24.582,68
\$ 1.038.851,00	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69	31,04	27,34	2,28	\$ 24.475,33
\$ 1.038.851,00	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01	31,52	27,71	2,31	\$ 22.397,63
\$ 1.038.851,00	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68	31,02	27,32	2,28	\$ 24.475,33
\$ 1.038.851,00	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	30,72	27,09	2,26	\$ 23.478,03
\$ 1.038.851,00	1-may-18	31-may-18	31	20,44	30,66	27,04	2,25	\$ 24.153,29

Auto civil : 175
 Radicado : 1939240890012020180001400
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado : Dumer Benavides Muñoz
 Asunto : Modifica Liquidación crédito

\$ 1.038.851,00	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28	30,42	26,86	2,24	\$ 23.270,26
\$ 1.038.851,00	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03	30,05	26,56	2,21	\$ 23.723,89
\$ 1.038.851,00	1-agosto-18	31-agosto-18	31	19,94	29,91	26,45	2,20	\$ 23.616,55
\$ 1.038.851,00	1-sept-18	30-sept-18	30	19,81	29,72	26,30	2,19	\$ 22.750,84
\$ 1.038.851,00	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63	29,45	26,09	2,17	\$ 23.294,50
\$ 1.038.851,00	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,24	25,92	2,16	\$ 22.439,18
\$ 1.038.851,00	1-dic-18	31-dic-18	31	19,4	29,10	25,82	2,15	\$ 23.079,81
\$ 1.038.851,00	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16	28,74	25,53	2,13	\$ 22.865,11
\$ 1.038.851,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,7	29,55	26,17	2,18	\$ 21.137,16
\$ 1.038.851,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	29,06	25,78	2,15	\$ 23.079,81
\$ 1.038.851,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 22.231,41
\$ 1.038.851,00	1-mayo-19	31-mayo-19	31	19,34	29,01	25,74	2,15	\$ 23.079,81
\$ 1.038.851,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,3	28,95	25,70	2,14	\$ 22.231,41
\$ 1.038.851,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,92	25,67	2,14	\$ 22.972,46
\$ 1.038.851,00	1-agosto-19	31-agosto-19	31	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 22.972,46
\$ 1.038.851,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 22.231,41
\$ 1.038.851,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,1	28,65	25,46	2,12	\$ 22.757,76
\$ 1.038.851,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	\$ 21.919,76
\$ 1.038.851,00	1-dic-19	31-dic-19	31	19,91	29,87	26,42	2,20	\$ 23.616,55
\$ 1.038.851,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	28,16	25,07	2,09	\$ 22.435,72
\$ 1.038.851,00	1-feb-20	29-feb-20	28	19,06	28,59	25,41	2,12	\$ 20.555,40

Auto civil : 175
Radicado : 1939240890012020180001400
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Dumer Benavides Muñoz
Asunto : Modifica Liquidación crédito

Auto civil : 175
Radicado : 1939240890012020180001400
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Dumer Benavides Muñoz
Asunto : Modifica Liquidación crédito

CAPITAL	\$ 1.038.851,00
INTERESES CORRIENTES DEL 21-11-2016 AL 21-12-2016	\$ 40.353,00
INTERES MORA DEL 22-12-2016 AL 16-09-2021	\$ 1.270.424,74
OTROS CONCEPTOS	\$ 74.859,00
TOTAL	\$ 2.424.487,74

PAGARÉ 021096100003112	\$ 9.832.204,00
PAGARÉ 021096100004919	\$ 2.424.487,74
COSTAS	\$ 335.319,00
TOTAL	\$ 12.592.010,74

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y en consecuencia tener al dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la cantidad total de doce millones quinientos noventa y dos mil diez pesos con setenta y cuatro centavos (**\$ 12.592.010,74**).

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b1976bbfb4e4b0530445370bbcdd9fdb3f4f063f9678944ef24d7fc2f3300

Documento generado en 12/10/2021 07:20:00 AM

Auto civil : 175
Radicado : 1939240890012020180001400
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Dumer Benavides Muñoz
Asunto : Modifica Liquidación crédito

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto civil : 176
Radicado : 19392408900120180004400
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Gloria Hernández Jiménez
Asunto : Aprueba liquidación del crédito



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Calle 3 # 5-41
Código 193924089001
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Gloria Hernández Jiménez, para entrar a resolver sobre la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, de la cual se corrió traslado al demandado, sin que éste presentara objeción alguna luego de culminado el término legal.

Revisada dicha liquidación, se ajusta dentro de la realizada por el despacho, por lo tanto, conforme al numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho, LA APRUEBA.

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ececf50f6bae7c1392ab25afefa2ca15070a2673954e8680e0e025e94e105c5d
Documento generado en 12/10/2021 07:20:03 AM

Auto civil : 176
Radicado : 19392408900120180004400
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Gloria Hernández Jiménez
Asunto : Aprueba liquidación del crédito

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto civil : 177
Radicado : 1939240890012020180002000
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Alba Elcira Agredo Carvajal
Asunto : Modifica Liquidación crédito



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Calle 3 # 5-41

Código 193924089001

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el Banco Agrario de Colombia, contra Alba Elcira Agredo Carvajal, para entrar a resolver sobre la liquidación del crédito efectuado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta liquidación del crédito, del cual se corrió traslado al demandado, sin que éste presentara objeción alguna luego de culminado el término legal.

No obstante revisada dicha liquidación es menester modificarla por cuanto presenta diferencia con la realizada por el despacho, que debe ser solucionada de oficio al tenor de lo consagrado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

Por lo tanto, obtenemos lo siguiente:

PAGARÉ 021096100002942								
CAPITAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍA	EFFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	MORA	NOMINAL	% APPLICADO	TOTAL INTERESES MORA
\$ 5.958.213,00	6-may-17	31-may-17	25	22,33	33,50	29,24	2,44	\$ 121.150,33
\$ 5.958.213,00	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33	33,50	29,24	2,44	\$ 145.380,40
\$ 5.958.213,00	1-jul-17	31-jul-17	31	21,98	32,97	28,84	2,40	\$ 147.763,68

Auto civil : 177
 Radicado : 1939240890012020180002000
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado : Alba Elcira Agredo Carvajal
 Asunto : Modifica Liquidación crédito

\$ 5.958.213,00	1-ago-17	31-ago-17	31	21,98	32,97	28,84	2,40	\$ 147.763,68
\$ 5.958.213,00	1-sep-17	30-sep-17	30	21,98	32,97	28,84	2,40	\$ 142.997,11
\$ 5.958.213,00	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15	31,73	27,87	2,32	\$ 142.838,23
\$ 5.958.213,00	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96	31,44	27,65	2,30	\$ 137.038,90
\$ 5.958.213,00	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77	31,16	27,43	2,29	\$ 140.991,18
\$ 5.958.213,00	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69	31,04	27,34	2,28	\$ 140.375,50
\$ 5.958.213,00	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01	31,52	27,71	2,31	\$ 128.459,07
\$ 5.958.213,00	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68	31,02	27,32	2,28	\$ 140.375,50
\$ 5.958.213,00	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	30,72	27,09	2,26	\$ 134.655,61
\$ 5.958.213,00	1-may-18	31-may-18	31	20,44	30,66	27,04	2,25	\$ 138.528,45
\$ 5.958.213,00	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28	30,42	26,86	2,24	\$ 133.463,97
\$ 5.958.213,00	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03	30,05	26,56	2,21	\$ 136.065,72
\$ 5.958.213,00	1-agosto-18	31-agosto-18	31	19,94	29,91	26,45	2,20	\$ 135.450,04
\$ 5.958.213,00	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	29,72	26,30	2,19	\$ 130.484,86

Auto civil : 177
 Radicado : 1939240890012020180002000
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado : Alba Elcira Agredo Carvajal
 Asunto : Modifica Liquidación crédito

\$ 5.958.213,00	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63	29,45	26,09	2,17	\$ 133.603,00
\$ 5.958.213,00	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,24	25,92	2,16	\$ 128.697,40
\$ 5.958.213,00	1-dic-18	31-dic-18	31	19,4	29,10	25,82	2,15	\$ 132.371,63
\$ 5.958.213,00	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16	28,74	25,53	2,13	\$ 131.140,27
\$ 5.958.213,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,7	29,55	26,17	2,18	\$ 121.229,77
\$ 5.958.213,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	29,06	25,78	2,15	\$ 132.371,63
\$ 5.958.213,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 127.505,76
\$ 5.958.213,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34	29,01	25,74	2,15	\$ 132.371,63
\$ 5.958.213,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,3	28,95	25,70	2,14	\$ 127.505,76
\$ 5.958.213,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,92	25,67	2,14	\$ 131.755,95
\$ 5.958.213,00	1-agosto-19	31-agosto-19	31	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 131.755,95
\$ 5.958.213,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 127.505,76
\$ 5.958.213,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,1	28,65	25,46	2,12	\$ 130.524,59
\$ 5.958.213,00	1-noviembre-19	30-noviembre-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	\$ 125.718,29

Auto civil : 177
 Radicado : 1939240890012020180002000
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado : Alba Elcira Agredo Carvajal
 Asunto : Modifica Liquidación crédito

\$ 5.958.213,00	1-dic-19	31-dic-19	31	19,91	29,87	26,42	2,20	\$ 135.450,04
\$ 5.958.213,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	28,16	25,07	2,09	\$ 128.677,54
\$ 5.958.213,00	1-feb-20	29-feb-20	28	19,06	28,59	25,41	2,12	\$ 117.893,17
\$ 5.958.213,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95	28,43	25,28	2,11	\$ 129.908,90
\$ 5.958.213,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	\$ 123.930,83
\$ 5.958.213,00	1-may-20	31-may-20	31	18,19	27,29	24,37	2,03	\$ 124.983,45
\$ 5.958.213,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 120.355,90
\$ 5.958.213,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 124.367,77
\$ 5.958.213,00	1-agosto-20	31-agosto-20	31	18,29	27,44	24,49	2,04	\$ 125.599,13
\$ 5.958.213,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,53	24,56	2,05	\$ 122.143,37
\$ 5.958.213,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,14	24,25	2,02	\$ 124.367,77
\$ 5.958.213,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,76	23,95	2,00	\$ 119.164,26
\$ 5.958.213,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	26,19	23,49	1,96	\$ 120.673,67
\$ 5.958.213,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	25,98	23,32	1,94	\$ 119.442,31

Auto civil : 177
 Radicado : 1939240890012020180002000
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado : Alba Elcira Agredo Carvajal
 Asunto : Modifica Liquidación crédito

\$ 5.958.213,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,31	23,59	1,97	\$ 109.551,68
\$ 5.958.213,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,12	23,43	1,95	\$ 120.057,99
\$ 5.958.213,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,97	23,31	1,94	\$ 115.589,33
\$ 5.958.213,00	1-may-21	31-may-21	31	17,22	25,83	23,20	1,93	\$ 118.826,63
\$ 5.958.213,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,82	23,19	1,93	\$ 114.993,51
\$ 5.958.213,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,77	23,15	1,93	\$ 118.826,63
\$ 5.958.213,00	1-agosto-21	31-agosto-21	31	17,24	25,86	23,22	1,94	\$ 119.442,31
\$ 5.958.213,00	1-sept-21	16-sep-21	16	17,19	25,79	23,16	1,93	\$ 61.329,87
SUBTOTAL								\$ 6.773.415,70

CAPITAL	\$ 5.958.213,00
INTERESES CORRIENTES 5-5-2016 - 5-5-2017	\$ 494.771,00
INTERES MORA DEL 06-05-2017 AL 16-09-2021	\$ 6.773.415,70
OTROS CONCEPTOS	\$ 299.633,00
COSTAS	\$ 346.455,00
TOTAL	\$ 13.872.487,70

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Auto civil : 177
Radicado : 1939240890012020180002000
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Alba Elcira Agredo Carvajal
Asunto : Modifica Liquidación crédito

Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y en consecuencia tener al dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la cantidad total de trece millones ochocientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con setenta centavos (**\$ 13.872.487,70**).

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21aa98265807f19d2406ca821408d16236ee766081e2bd71f3596c4374731720

Documento generado en 12/10/2021 07:20:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 178
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Esmeralda Quijano Bolaños e Irma Bolaños Caicedo
Radicación : 19392408900120210001800
Asunto : Auto sigue adelante ejecución



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A RESOVER

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Esmeralda Quijano Bolaños e Irma Bolaños Caicedo.

II. LAS PRETENSIONES

A través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia S.A., instaura demanda ejecutiva en contra de las señora Esmeralda Quijano Bolaños e Irma Bolaños Caicedo, identificadas con la cédula de ciudadanía número 25.480.831 y 25.480.463, respectivamente, para que por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones 725021090051056, respaldada en el pagaré 021096100003446 de fecha 28 de abril de 2016, por un valor total \$8.903.289.oo, pagaré este firmado por la señora Esmeralda Quijano Bolaños y la obligación 725021090060714, respaldada en el pagaré 021096110000022 de fecha 22 de junio de 2017, por un valor total de \$7.722.827.oo, a cargo de Esmeralda Quijano Bolaños e Irma Bolaños Caicedo; así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por Esmeralda Quijano Bolaños e Irma Bolaños Caicedo en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES

Este Despacho judicial, mediante auto 083 del 1º de junio de 2021 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia, y en contra de Esmeralda Quijano Bolaños e Irma Bolaños Caicedo, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole a las demandadas de los términos que tenían para pagarlas como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante, el día 2 de junio de 2021, y los días 18 de julio de 2021 y 02 de septiembre de 2021, se realiza la notificación por correo certificado a las demandadas, respectivamente. Durante el término de traslado, éstas, no dieron cumplimiento a la obligación, ni propusieron excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Auto Civil	:	178
Proceso	:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	:	Banco Agrario de Colombia
Demandado	:	Esmeralda Quijano Bolaños e Irma Bolaños Caicedo
Radicación	:	19392408900120210001800
Asunto	:	Auto sigue adelante ejecución

V. ASPECTOS JURIDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSNTANCIALES

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo son los pagarés 021096100003446 de fecha 28 de abril de 2016, por un valor total de \$8.903.289.00 y 021096110000022 de fecha 29 de junio de 2017, por un valor total de \$7.722.827 suscritos, el primero, por la demandada Esmeralda Quijano Bolaños, y el segundo, por ésta e Irma Bolaños Caicedo a favor del demandante Banco Agrario de Colombia S.A. con fecha de vencimiento del 16 de mayo de 2020 y 24 de octubre de 2020, respectivamente; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición¹.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

¹ BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Auto Civil : 178
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Esmeralda Quijano Bolaños e Irma Bolaños Caicedo
Radicación : 19392408900120210001800
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, son las llamadas a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por las resultas del juicio se condenará en costas a las ejecutadas Esmeralda Quijano Bolaños e Irma Bolaños Caicedo. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$997.566.oo).

VII. LA DECISION

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero.- SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Esmeralda Quijano Bolaños e Irma Bolaños Caicedo, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 083 que antecede fechado el 1º de junio de 2021.

Segundo.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargo de propiedad de las demandadas en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero.- FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$997.566.oo).

Cuarto. **CONDENAR** a las ejecutadas a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto. **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Auto Civil : 178
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Esmeralda Quijano Bolaños e Irma Bolaños Caicedo
Radicación : 19392408900120210001800
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6239a47abfee97cd88c227da2efc8c47fcdce70c62f070692e5b1bf89ae835bb

Documento generado en 12/10/2021 07:20:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 179
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Eduar Javier Noguera Flórez
Radicación : 19392408900120210002200
Asunto : Auto sigue adelante ejecución



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A RESOVER

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Eduar Javier Noguera Flórez.

II. LAS PRETENSIONES

A través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia S.A., instaura demanda ejecutiva en contra de Eduar Javier Noguera Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.058.786.194, para que por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones 725021090065014, respaldada en el pagaré 021096100004264 de fecha 31 de enero de 2018, por un valor total \$7.869.164.oo, y la obligación 725021090053006, respaldada en el pagaré 0210961100003555 de fecha 30 de agosto de 2016, por un valor total de \$5.439.401.oo, a cargo de Eduar Javier Noguera Flórez; así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por Eduar Javier Noguera Flórez en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES

Este Despacho judicial, mediante auto 101 del 29 de junio de 2021 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia, y en contra de Eduar Javier Noguera Flórez, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante, el día 30 de junio de 2021, el día 28 de agosto de 2021, se realiza la notificación por correo certificado al demandado. Durante el término de traslado, éste, no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSNTANCIALES

Auto Civil : 179
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Eduar Javier Noguera Flórez
Radicación : 19392408900120210002200
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Obra en el proceso documento que presta mérito ejecutivo como lo es los pagarés 021096100004264 de fecha 31 de enero de 2018, por un valor total de \$7.869.164.00 y 0210961100003555 de fecha 30 de agosto de 2016, por un valor total de \$5.439.401 suscritos por el demandado Eduar Javier Noguera Flórez a favor del demandante Banco Agrario de Colombia S.A. con fecha de vencimiento 9 de junio de 2020 y 14 de junio de 2020, respectivamente; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición¹.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que

¹ BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Auto Civil : 179
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Eduar Javier Noguera Flórez
Radicación : 19392408900120210002200
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado Eduar Javier Noguera Flórez. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$798.513.oo).

VII. LA DECISION

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Eduar Javier Noguera Flórez, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 101 que antecede fechado el 29 de junio de 2021.

Segundo.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargo de propiedad de las demandadas en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero.- FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$798.513.oo).

Cuarto. **CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), líquidense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto. **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Auto Civil : 179
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Eduar Javier Noguera Flórez
Radicación : 19392408900120210002200
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85eb8d856bca970282ed17d10ae8949dd737bf83e4c6a7cc2edb3427ff1e14fa

Documento generado en 12/10/2021 07:20:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Civil : 180
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : William Magón Tintinago
Radicación : 19392408900120210004700
Asunto : Auto sigue adelante ejecución



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A RESOVER

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de William Magón Tintinago identificado con la cédula de ciudadanía número 1.058.787.303.

II. LAS PRETENSIONES

A través de apoderado judicial, el demandante, instaura demanda ejecutiva, para que por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones 725021090052686, respaldada en el pagaré 021096100003544 de fecha 23 de agosto de 2016, por un valor total \$11.092.536.oo; así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por William Magón Tintinago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES

Este Despacho judicial, mediante auto 149 del 15 de diciembre de 2020 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia, y en contra de William Magón Tintinago, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante, el día 16 de diciembre de 2020 y el día 2 de septiembre de 2021, se realiza la notificación por aviso al demandado, haciendo entrega por correo certificado de la citación y los respectivos anexos y dejando constancia que allí reside el demandado. Durante el término de traslado, éste no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSNTANCIALES

Auto Civil : 180
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : William Magón Tintinago
Radicación : 19392408900120210004700
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Obra en el proceso documento que presta mérito ejecutivo como lo es el pagaré 021096100003544 de fecha 23 de agosto de 2016, por un valor total de \$11.092.536.00 y suscrito por el demandado a favor del demandante con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018; el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición¹.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

¹ BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Auto Civil : 180
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : William Magón Tintinago
Radicación : 19392408900120210004700
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$666.000.oo).

VII. LA DECISION

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra William Magón Tintinago, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 149 que antecede fechado el 15 de diciembre de 2020.

Segundo.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargo de propiedad de las demandadas en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero.- FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$666.000.oo).

Cuarto. **CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), líquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto. **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Auto Civil : 180
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : William Magón Tintinago
Radicación : 19392408900120210004700
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b938758224b8a8cb6884ec0ebf66325720754753263c5ccbd59c66f868b6dae

Documento generado en 12/10/2021 07:20:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto civil : 181
Radicado : 19392408900120200003900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Edin Alberto Vidal Noguera
Asunto : Sigue adelante ejecución



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A RESOVER

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Edin Alberto Vidal Noguera identificado con la cédula de ciudadanía número 16.935.621.

II. LAS PRETENSIONES

A través de apoderado judicial, el demandante, instaura demanda ejecutiva, para que por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones 725021090070492 consignada en el pagaré Nro. 021096100004574, fechado 24 de septiembre de 2018, por valor total de \$9'326.315.00; 725021090066494 del pagaré Nro. 021096100004342, fechado 24 de marzo de 2018, por valor total de \$7'050.377.00; 725021090041569 del pagaré Nro. 021096100002805, fechado 5 de febrero de 2015, por valor total de \$4'016.549.00; y 4481860003917074 del pagaré Nro. 4481860003917074, fechado 5 de enero de 2016, por valor total de \$855.288.00; así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por Edin Alberto Vidal Noguera en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES

Este Despacho judicial, mediante auto 110 del 12 de noviembre de 2020 (corregido mediante auto 151 del 15 de diciembre de 2020) dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia, y en contra de Edin Alberto Vidal Noguera, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante, el día 13 de noviembre de 2020 y el día 13 de marzo de 2021 se notifica por aviso al demandado,

Auto civil : 181
Radicado : 19392408900120200003900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Edin Alberto Vidal Noguera
Asunto : Sigue adelante ejecución

haciendo entrega por correo certificado de la citación y los respectivos anexos, dejando constancia que en la dirección indicada reside el demandado¹. Durante el término de traslado, éste no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

V. ASPECTOS JURIDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSNTANCIALES

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo son los pagarés 021096100004574 fechado 24 de septiembre de 2018, por valor total de \$9'326.315.00; pagaré Nro. 021096100004342 fechado 24 de marzo de 2018, por valor total de \$7'050.377.00; pagaré Nro. 021096100002805 fechado 5 de febrero de 2015, por valor total de \$4'016.549.00; y pagaré Nro. 4481860003917074 fechado 5 de enero de 2016, por valor total de \$855.288.00; suscritos por el demandado a favor del demandante con fechas de vencimiento 20 de octubre de 2020, 10 de junio de 2020, 30 de septiembre de 2020 y 21 de noviembre de 2019, respectivamente; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que éstos objeto de recaudo debe ser calificados como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición².

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad,

¹ Documentos allegados por el apoderado del demandante al correo electrónico del despacho el día 21-09-2021.

² BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Auto civil : 181
Radicado : 19392408900120200003900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Edin Alberto Vidal Noguera
Asunto : Sigue adelante ejecución

como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de un millón sesenta y dos mil cuatrocientos veintiséis pesos con cuarenta y cinco centavos (\$1.062.426,45.oo).

VII. LA DECISION

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero.- SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Edin Alberto Vidal Noguera, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 110 del 12 de noviembre de 2020 (corregido mediante auto 151 del 15 de diciembre de 2020).

Segundo.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargo de propiedad de las demandadas en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Auto civil : 181
Radicado : 19392408900120200003900
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Edin Alberto Vidal Noguera
Asunto : Sigue adelante ejecución

Tercero.- FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de un millón sesenta y dos mil cuatrocientos veintiséis pesos con cuarenta y cinco centavos (\$1.062.426,45.oo).

Cuarto. **CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto. **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05826fa02af5aed2d1c9efab6694121bc964fdb0b0d9a9d67131e8a1cbbd6275

Documento generado en 12/10/2021 10:02:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 182
Radicado : 1939240890012020180004500
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : William Caicedo
Asunto : Modifica Liquidación crédito



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Calle 3 # 5-41

Código 193924089001

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el Banco Agrario de Colombia, contra William Caicedo, para entrar a resolver sobre la liquidación del crédito efectuado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta liquidación del crédito, del cual se corrió traslado al demandado, sin que éste presentara objeción alguna luego de culminado el término legal.

No obstante revisada dicha liquidación es menester modificarla por cuanto presenta diferencia con la realizada por el despacho, que debe ser solucionada de oficio al tenor de lo consagrado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

Por lo tanto, obtenemos lo siguiente:

PAGARÉ 021096100003534								
CAPITAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	EFFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	MORA	NOMINAL	% APlicado	TOTAL INTERESES MORA
\$ 4.322.164,00	3-sep-17	30-sep-17	27	21,98	32,97	28,84	2,40	\$ 93.358,74
\$ 4.322.164,00	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15	31,73	27,87	2,32	\$ 103.616,68
\$ 4.322.164,00	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96	31,44	27,65	2,30	\$ 99.409,77
\$ 4.322.164,00	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77	31,16	27,43	2,29	\$ 102.276,81
\$ 4.322.164,00	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69	31,04	27,34	2,28	\$ 101.830,18

Auto civil : 182
 Radicado : 1939240890012020180004500
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado : William Caicedo
 Asunto : Modifica Liquidación crédito

\$ 4.322.164,00	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01	31,52	27,71	2,31	\$ 93.185,86
\$ 4.322.164,00	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68	31,02	27,32	2,28	\$ 101.830,18
\$ 4.322.164,00	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	30,72	27,09	2,26	\$ 97.680,91
\$ 4.322.164,00	1-may-18	31-may-18	31	20,44	30,66	27,04	2,25	\$ 100.490,31
\$ 4.322.164,00	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28	30,42	26,86	2,24	\$ 96.816,47
\$ 4.322.164,00	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03	30,05	26,56	2,21	\$ 98.703,82
\$ 4.322.164,00	1-agosto-18	31-agosto-18	31	19,94	29,91	26,45	2,20	\$ 98.257,19
\$ 4.322.164,00	1-sept-18	30-sept-18	30	19,81	29,72	26,30	2,19	\$ 94.655,39
\$ 4.322.164,00	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63	29,45	26,09	2,17	\$ 96.917,32
\$ 4.322.164,00	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,24	25,92	2,16	\$ 93.358,74
\$ 4.322.164,00	1-dic-18	31-dic-18	31	19,4	29,10	25,82	2,15	\$ 96.024,08
\$ 4.322.164,00	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16	28,74	25,53	2,13	\$ 95.130,83
\$ 4.322.164,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,7	29,55	26,17	2,18	\$ 87.941,63
\$ 4.322.164,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	29,06	25,78	2,15	\$ 96.024,08
\$ 4.322.164,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 92.494,31
\$ 4.322.164,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34	29,01	25,74	2,15	\$ 96.024,08
\$ 4.322.164,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,3	28,95	25,70	2,14	\$ 92.494,31
\$ 4.322.164,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,92	25,67	2,14	\$ 95.577,45
\$ 4.322.164,00	1-agosto-19	31-agosto-19	31	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 95.577,45
\$ 4.322.164,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 92.494,31
\$ 4.322.164,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,1	28,65	25,46	2,12	\$ 94.684,21

Auto civil : 182
 Radicado : 1939240890012020180004500
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado : William Caicedo
 Asunto : Modifica Liquidación crédito

\$ 4.322.164,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	\$ 91.197,66
\$ 4.322.164,00	1-dic-19	31-dic-19	31	19,91	29,87	26,42	2,20	\$ 98.257,19
\$ 4.322.164,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	28,16	25,07	2,09	\$ 93.344,34
\$ 4.322.164,00	1-feb-20	29-feb-20	28	19,06	28,59	25,41	2,12	\$ 85.521,22
\$ 4.322.164,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95	28,43	25,28	2,11	\$ 94.237,58
\$ 4.322.164,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	\$ 89.901,01
\$ 4.322.164,00	1-may-20	31-may-20	31	18,19	27,29	24,37	2,03	\$ 90.664,59
\$ 4.322.164,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 87.307,71
\$ 4.322.164,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 90.217,97
\$ 4.322.164,00	1-agosto-20	31-agosto-20	31	18,29	27,44	24,49	2,04	\$ 91.111,22
\$ 4.322.164,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,53	24,56	2,05	\$ 88.604,36
\$ 4.322.164,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,14	24,25	2,02	\$ 90.217,97
\$ 4.322.164,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,76	23,95	2,00	\$ 86.443,28
\$ 4.322.164,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	26,19	23,49	1,96	\$ 87.538,23
\$ 4.322.164,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	25,98	23,32	1,94	\$ 86.644,98
\$ 4.322.164,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,31	23,59	1,97	\$ 79.470,19
\$ 4.322.164,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,12	23,43	1,95	\$ 87.091,60
\$ 4.322.164,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,97	23,31	1,94	\$ 83.849,98
\$ 4.322.164,00	1-may-21	31-may-21	31	17,22	25,83	23,20	1,93	\$ 86.198,36
\$ 4.322.164,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,82	23,19	1,93	\$ 83.417,77
\$ 4.322.164,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,77	23,15	1,93	\$ 86.198,36

Auto civil : 182
 Radicado : 1939240890012020180004500
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado : William Caicedo
 Asunto : Modifica Liquidación crédito

\$ 4.322.164,00	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,86	23,22	1,94	\$ 86.644,98
\$ 4.322.164,00	1-sep-21	15-sep-21	15	17,19	25,79	23,16	1,93	\$ 41.708,88
SUBTOTAL								\$ 4.492.644,56

CAPITAL	\$ 4.322.164,00
INTERESES CORRIENTES 2-9-2016-2-9-2017	\$ 272.783,00
INTERES MORA DEL 03-09-2017 AL 15-09-2021	\$ 4.492.644,56
OTROS CONCEPTOS	\$ 873.321,00
TOTAL	\$ 9.960.912,56

PAGARÉ 021096100003012								
CAPITAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	EFFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	MORA	NOMINAL	% APPLICADO	TOTAL INTERESES MORA
\$ 5.999.147,00	17-dic-17	31-dic-17	14	20,77	31,16	27,43	2,29	\$ 64.110,88
\$ 5.999.147,00	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69	31,04	27,34	2,28	\$ 141.339,90
\$ 5.999.147,00	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01	31,52	27,71	2,31	\$ 129.341,61
\$ 5.999.147,00	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68	31,02	27,32	2,28	\$ 141.339,90
\$ 5.999.147,00	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	30,72	27,09	2,26	\$ 135.580,72
\$ 5.999.147,00	1-may-18	31-may-18	31	20,44	30,66	27,04	2,25	\$ 139.480,17
\$ 5.999.147,00	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28	30,42	26,86	2,24	\$ 134.380,89
\$ 5.999.147,00	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03	30,05	26,56	2,21	\$ 137.000,52
\$ 5.999.147,00	1-agosto-18	31-agosto-18	31	19,94	29,91	26,45	2,20	\$ 136.380,61
\$ 5.999.147,00	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	29,72	26,30	2,19	\$ 131.381,32
\$ 5.999.147,00	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63	29,45	26,09	2,17	\$ 134.520,87

Auto civil : 182
 Radicado : 1939240890012020180004500
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado : William Caicedo
 Asunto : Modifica Liquidación crédito

\$ 5.999.147,00	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,24	25,92	2,16	\$ 129.581,58
\$ 5.999.147,00	1-dic-18	31-dic-18	31	19,4	29,10	25,82	2,15	\$ 133.281,05
\$ 5.999.147,00	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16	28,74	25,53	2,13	\$ 132.041,23
\$ 5.999.147,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,7	29,55	26,17	2,18	\$ 122.062,64
\$ 5.999.147,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	29,06	25,78	2,15	\$ 133.281,05
\$ 5.999.147,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 128.381,75
\$ 5.999.147,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34	29,01	25,74	2,15	\$ 133.281,05
\$ 5.999.147,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,3	28,95	25,70	2,14	\$ 128.381,75
\$ 5.999.147,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,92	25,67	2,14	\$ 132.661,14
\$ 5.999.147,00	1-agosto-19	31-agosto-19	31	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 132.661,14
\$ 5.999.147,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 128.381,75
\$ 5.999.147,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,1	28,65	25,46	2,12	\$ 131.421,31
\$ 5.999.147,00	1-noviembre-19	30-noviembre-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	\$ 126.582,00
\$ 5.999.147,00	1-dic-19	31-dic-19	31	19,91	29,87	26,42	2,20	\$ 136.380,61
\$ 5.999.147,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	28,16	25,07	2,09	\$ 129.561,58
\$ 5.999.147,00	1-feb-20	29-feb-20	28	19,06	28,59	25,41	2,12	\$ 118.703,12
\$ 5.999.147,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95	28,43	25,28	2,11	\$ 130.801,40
\$ 5.999.147,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	\$ 124.782,26
\$ 5.999.147,00	1-mayo-20	31-mayo-20	31	18,19	27,29	24,37	2,03	\$ 125.842,11
\$ 5.999.147,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 121.182,77
\$ 5.999.147,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 125.222,20

Auto civil : 182
 Radicado : 1939240890012020180004500
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
 Demandado : William Caicedo
 Asunto : Modifica Liquidación crédito

\$ 5.999.147,00	1-agosto-20	31-agosto-20	31	18,29	27,44	24,49	2,04	\$ 126.462,02
\$ 5.999.147,00	1-septiembre-20	30-septiembre-20	30	18,35	27,53	24,56	2,05	\$ 122.982,51
\$ 5.999.147,00	1-octubre-20	31-octubre-20	31	18,09	27,14	24,25	2,02	\$ 125.222,20
\$ 5.999.147,00	1-noviembre-20	30-noviembre-20	30	17,84	26,76	23,95	2,00	\$ 119.982,94
\$ 5.999.147,00	1-diciembre-20	31-diciembre-20	31	17,46	26,19	23,49	1,96	\$ 121.502,72
\$ 5.999.147,00	1-enero-21	31-enero-21	31	17,32	25,98	23,32	1,94	\$ 120.262,90
\$ 5.999.147,00	1-febrero-21	28-febrero-21	28	17,54	26,31	23,59	1,97	\$ 110.304,32
\$ 5.999.147,00	1-marzo-21	31-marzo-21	31	17,41	26,12	23,43	1,95	\$ 120.882,81
\$ 5.999.147,00	1-abril-21	30-abril-21	30	17,31	25,97	23,31	1,94	\$ 116.383,45
\$ 5.999.147,00	1-mayo-21	31-mayo-21	31	17,22	25,83	23,20	1,93	\$ 119.642,99
\$ 5.999.147,00	1-junio-21	30-junio-21	30	17,21	25,82	23,19	1,93	\$ 115.783,54
\$ 5.999.147,00	1-julio-21	31-julio-21	31	17,18	25,77	23,15	1,93	\$ 119.642,99
\$ 5.999.147,00	1-agosto-21	31-agosto-21	31	17,24	25,86	23,22	1,94	\$ 120.262,90
\$ 5.999.147,00	1-septiembre-21	15-septiembre-21	15	17,19	25,79	23,16	1,93	\$ 57.891,77
SUBTOTAL								\$ 5.746.542,92

CAPITAL	\$ 5.999.147,00
INTERESES CORRIENTES 16-06-2017 AL 16-12-2017	\$ 698.202,00
INTERES MORA DEL 17-12-2017 AL 15-09-2021	\$ 5.746.542,92
OTROS CONCEPTOS	\$ 19.261,00
COSTAS	\$ 375.631,00
TOTAL	\$ 12.463.152,92

PAGARÉ 021096100003534	\$ 9.960.912,56
------------------------	-----------------

Auto civil : 182
Radicado : 1939240890012020180004500
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : William Caicedo
Asunto : Modifica Liquidación crédito

PAGARÉ 021096100003012	\$ 12.463.152,92
COSTAS	\$ 375.631,00
TOTAL	\$ 22.799.696,48

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y en consecuencia tener al quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la cantidad total de veintidós millones setecientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos con cuarenta y ocho centavos (\$ 22.799.696,48).

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc297dd4e2ae7153f2617d5eefe9e921c6894070f6a817e990bc838ae6ab1119

Documento generado en 12/10/2021 10:02:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 183
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Coomeva S.A.
Demandado : Lindon Liover Tintinago Solarte
Radicación : 19392408900120210001600
Asunto : Terminación por pago total



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3^a Nro. 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Entra a Despacho el proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, adelantado por el Banco Coomeva S.A. contra Lindon Liover Tintinago Solarte, con solicitud de terminación por pago, incoada por el apoderado Judicial de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, ha solicitado se decrete la terminación del proceso por pago total, ante el cumplimiento de un acuerdo de pago con condonación celebrado entre las partes.

El problema jurídico a resolver estará encaminado a determinar si *¿es procedente decretar, a solicitud de la parte demandante, la terminación anticipada del proceso ejecutivo iniciado por el Banco Coomeva S.A. y contra del señor Lindon Liover Tintinago Solarte, con fundamento en el pago total de la obligación?*

El artículo 461 del Código General del Proceso, textualmente reza: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

Como se puede apreciar en la norma en comento y las actuaciones surtidas en el proceso, no existe impedimento alguno para acceder a la pretensión del ejecutante, pues, el demandante tiene plena autonomía para solicitar en cualquier momento la terminación del proceso por cualquier causa legalmente permitida, que, para el caso, la terminación por pago de la obligación, constituye una de esas formas que el legislador ha establecido como fuente de extinguir las obligaciones, máxime cuando es el propio apoderado judicial quien tiene facultades expresas para adelantar este trámite, quien solicita tal pretensión argumentando que se ha cumplido con un acuerdo de pago con condonación de las obligaciones entre esas partes.

Luego entonces la respuesta a nuestro problema jurídico es positiva en el sentido de que es procedente decretar, a solicitud de la parte demandante e interesada, la terminación anticipada del proceso ejecutivo iniciado por el Banco Coomeva S.A. y contra del señor Lindon Liover Tintinago Solarte, con fundamento en el pago total de la obligación. Así entonces, se aceptará la pretensión y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, librando los oficios a las entidades correspondientes a donde se comunicó la medida.

Auto Civil : 183
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Coomeva S.A.
Demandado : Lindon Liover Tintinago Solarte
Radicación : 19392408900120210001600
Asunto : Terminación por pago total

Finalmente, respecto al Desglose de los documentos, en caso de existir documentos en físico, este se sujetará a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad, promovido por el **BANCO COOMEVA S.A. S.A.**, contra **LINDON LIOVER TINTINAGO SOLARTE**, ante el cumplimiento de un acuerdo de pago con condonación celebrado entre las partes.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Oficiar a las entidades a quien se les comunicó la medida cautelar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, en caso de existir en este asunto los documentos físicos referidos en el acápite de las consideraciones, desglosarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de la radicación, **ARCHIVAR** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18cb95af8b79846e8eb4ad2b1afd5d5f9228dd3c734531fa1f68eea77ad14b28

Documento generado en 12/10/2021 11:33:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 184
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado : Gabriel Imbachi Meneses
Radicación : 19392408900120200003400
Asunto : Niega Suspensión



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**
Carrera 3^a Nro. 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

O B J E T I V O

A Despacho el presente asunto, con memorial suscrito por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante el que solicita la suspensión del proceso.

C O N S I D E R A N D O

En memorial allegado el día 05 del mes y año en curso a través del correo institucional del despacho, la apoderada judicial para efectos generales del demandante, solicita se suspenda el proceso ejecutivo seguido en contra de Gabriel Imbachi Meneses quien se identifica con la cédula 1058787793, por espacio de 6 meses, de acuerdo a la "Carta Circular Reglamentaria número 089 de Julio 12 de 2.005 del Banco Agrario de Colombia S.A., con fundamento en la Carta Circular 101 de agosto 12 de 2003 emitida por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, toda vez que el demandado señor GABRIEL IMBACHI MENESSES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1058787793, se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada, de acuerdo con Certificación de Acción Social".

En el presente asunto procederá el despacho a resolver como problema jurídico, si es procedente suspender el proceso ejecutivo iniciado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del señor Gabriel Imbachi Meneses, a solicitud de la parte demandante, bajo el argumento de estar aquel incluido en el Registro Único de Población Desplazada, de acuerdo con Certificación de Acción Social?

El Código General del Proceso, en su artículo 161 dispone:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenCIÓN. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

Auto Civil : 184
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado : Gabriel Imbachi Meneses
Radicación : 19392408900120200003400
Asunto : Niega Suspensión

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Como se ve, en la norma transcrita se enuncian las causales de suspensión del proceso, entre las cuales **no** se avizora la solicitud de suspensión **unilateral** de una de las partes. El inciso segundo de ese parágrafo, permite la posibilidad de suspender el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en ese código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Ahora bien, cuando el demandado hace parte de los registros de desplazados, lo que procede no es la suspensión del proceso, sino la terminación del asunto, con la posibilidad de reprogramación del pago del crédito entre las partes, como lo ha dispuesto la Corte constitucional:

“Debe la institución financiera accionada realizar la actuación que le corresponda como demandante en la acción civil iniciada en contra del actor...”¹

*“...lo pertinente hubiese sido considerar la aplicación del principio de solidaridad y de buena fe en el proceso ejecutivo, pero **a través de la acción del demandante y su posibilidad de renegociar el crédito**, teniendo en cuenta, además, que en este caso se trataba de una entidad estatal con la posibilidad de prever este tipo de situaciones en el ejercicio de su actividad financiera...”*

*(...) lo pertinente en este caso es ratificar lo previsto en la sentencia T/358 de 2008, ordenando al Banco Agrario replantear y acordar con el accionante, opciones nuevas y reales para el pago de la deuda, **así como la terminación del proceso ejecutivo correspondiente.**² (subrayado y resaltado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, emana diáfana la respuesta negativa a nuestro problema jurídico planteado, en el sentido que es improcedente suspender el proceso ejecutivo iniciado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra del señor Gabriel Imbachi Meneses, bajo el argumento de estar aquel incluido en el Registro Único de Población Desplazada y por tal motivo, se despachará en forma adversa la solicitud deprecada por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA,**

R E S U E L V E:

1º- NEGAR por improcedente, la solicitud de suspensión del proceso enarbolada por la apoderada general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., conforme a los motivos expuestos en este proveído.

2º- Sin recursos por tratarse de asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Sentencia T-358/08, M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 17 de abril de 2008.

² Sentencia T-972 de diciembre 18 de 2019, M. P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Auto Civil : 184
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado : Gabriel Imbachi Meneses
Radicación : 19392408900120200003400
Asunto : Niega Suspensión

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed7022d25ea3e1b20bf21771f95a017531d6c3b867ea2ab6a915ba37cd81a40

Documento generado en 12/10/2021 12:07:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 185
Radicado : 19392408900120210004200
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Ovidio Agredo Vidal



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3^a Nro. 4-51

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Entra a Despacho el presente asunto, con memorial remitido, vía correo electrónico, por el apoderado judicial del demandante, en el que solicita la corrección de auto que antecede por cuanto aduce existe un error “en el punto 1.3.1 del RESUELVE” por cuanto se consignó la palabra “DOCIENTOS” en lugar de “DOSCIENTOS”.

Al observar nuevamente el auto de mandamiento de pago, le asiste la razón a la solicitante, sin embargo, tal anotación no constituye un yerro sustancial como para proceder mediante providencia a “corregir” tal discrepancia escritural. No obstante, en aras del buen curso procesal se atenderá la inocua solicitud, por lo que al tenor del inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso, se accederá a ello, disponiendo aclarar tal auto de mandamiento de pago. Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra, Cauca,

DISPONE:

ACLARAR, el auto civil 171 del 06 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, contra OVIDIO AGREDO VIDAL en el sentido de que en el punto 1.3.1. de la parte resolutiva la palabra “DOCIENTOS” se escribe correctamente como “DOSCIENTOS”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Auto civil : 185
Radicado : 19392408900120210004200
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Ovidio Agredo Vidal
d79eff7d1a31899a7024d611f4d9988106c1a736c150425b3525d15451b70beb

Documento generado en 12/10/2021 03:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto Civil . 186
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Deyanira Cruz Rojas
Radicación : 19392408900120210004000
Asunto : Resuelve recurso



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

O B J E T I V O

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con recurso de reposición impetrado por el representante judicial del demandante, en contra de auto que antecede.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Mediante auto 169 del 30 de septiembre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en favor del demandante Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de la demandada Deyanira Cruz Rojas. En dicha providencia, en su parte resolutiva se dispuso “Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses solicitados en la demanda en el punto “2.” del acápite de pretensiones del pagaré 021096100002698” como quiera que se adujo en la parte motiva, los mismos no fueron pactados en el respectivo título valor, ni aún inclusive al ser llenados los espacios conforme a la carta de instrucciones anexa.

EL RECURSO.

El representante judicial del demandante solicita al Despacho, REPONER PARA REVOCAR PARCIALMANTE el citado auto, argumentando entre otras, que “*al ser demanda la obligación con las condiciones aceptadas por el demandado, se tiene que existe un periodo correspondiente a los días comprendidos entre el 28 de noviembre de 2019 y el día 28 de noviembre de 2020, en los cuales se genera una obligación de pagar unos dineros que serán liquidados de acuerdo a lo pactado en el pagaré y en la carta de instrucciones; ahora bien que la suma de dinero no se encuentre descrita de manera taxativa en el cuerpo del título valor, no indica que no se allá (sic) generado la obligación, el periodo y los intereses ahí pactados hacen que la suma se desprenda de una operación matemática, estos significa que es determinable en el momento que la etapa procesal lo requiera*”.

CONSIDERACIONES:

La petición del demandante será despachada en forma positiva, como quiera que observado con minucia tanto el título valor como su respectiva carta de instrucciones, se desprende que si bien en el pagaré 021096100002698 no se expresó el porcentaje de los intereses remuneratorios, no es menos cierto que textualmente el mismo aduce que el obligado reconoce “*la tasa de interés remuneratoria, sobre los saldos adeudados, establecida en el numeral 2 del encabezado del presente documento, cuyo valor pagare(mos) por períodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada período de pago*”.

Auto Civil . 186
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Deyanira Cruz Rojas
Radicación : 19392408900120210004000
Asunto : Resuelve recurso

Igualmente, la correspondiente carta de instrucciones determina: “4. Los espacios correspondientes a la tasa de interés remuneratorio serán diligenciados de acuerdo a la normatividad aplicable a la línea de crédito que apruebe el Banco. En caso de que la línea de crédito aprobada por el Banco no contemple puntos porcentuales a sumar o restar a la DTF, los espacios correspondientes se diligenciarán con cero (0).” Bajo esas anotaciones, el Banco demandante se encuentra facultado para diligenciar el respectivo espacio de esos intereses a la tasa legal permitida en su momento.

Por otro lado el artículo artículo 884 del C.C. dispone que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente.¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA,**

R E S U E L V E:

REPONER para revocar el numeral Segundo de la parte resolutiva del auto 169 del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto arriba referenciado, para en su lugar disponer:

“SEGUNDO.- Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 28 de noviembre de 2019 hasta el día 28 de noviembre de 2020.”

N O T I F I Q U E S E

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c08727c63eeae7f8694e8fc06ce55567ad858cce8f96fa8cd76e2997bbb7ea

Documento generado en 12/10/2021 03:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La Corte Suprema de Justicia con ponencia del M. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, (STC12891-2019) ha destacado que ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados, fijándolos en el bancario corriente.